REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO Nº: № 0 0 1 1 5 3 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00206 del 26 de junio de 2007, se aprobó plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Sociedad Triple A S.A. E.S.P., para el municipio de Soledad.

Que mediante documento radicado con No. 003265 del 18 de marzo de 2011, la Sociedad Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe del segundo semestre de 2010, avance de obras contempladas en el PSMV de Soledad.

Que con la finalidad de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de Municipio de Soledad, exigido de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, se procedió a realizar visita de inspección técnica, de las que se originaron los conceptos técnicos Nº 00414 junio 16 de 2010 y No. 00218 del 5 de Mayo de 2011.

Que con base en este concepto técnico se origino el Auto No. 000731 de 2011, el cual requirió a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, el cumplimiento de unas obligaciones.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 1º Agosto 2011.

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 007266 del 5 de Agosto de 2011, suscrito por Laura Aljure Pelaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 000731 del 26 de Julio de 2011, del expediente Nº 2027-003, en el que señala que:

IDENTIFICACION DE LOS APARTES DEL RESOLUCIÓN No. 00731 DEL 26 DE JULIO DE 2011.

"PRIMERO: Requerir a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Enviar a la Corporación en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, soporte donde se demuestre la gestión de recursos para que en un plazo de seis meses finalicen las obras de la estación elevadora en el barrio la Fe y eliminar el vertimiento puntual que se presenta.
- En su informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, debe indicar cuantos y cuales fueron el número de vertimientos eliminados.
- Seguir entregando de manera semestral a la Corporación un informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

En la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxigeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÂNTICO C.R.A. AUTO Nº: № 0 0 1 1 5 3 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

 Realizar y presentar a la Corporación una caracterización semestral a los Arroyos Platanal, El Salao y Río Magdalena que reciben las descargas de las aguas residuales domesticas, una 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas debajo de la descarga. Se debe tomar una muestra puntual por un solo día de muestreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

- Informar a la Corporación en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, si con la construcción del colector en la ruta 5 de transmetro, se eliminó el vertimiento hacia el arroyo La Charquita.
- Continuar con la gestión de los recursos y adelantar las obras necesarias para la eliminación de los vertimientos puntuales que se hacen a los cuerpos de agua del municipio de Soledad y que impiden el saneamiento ambiental de dichos cuerpos de agua."

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

Solicito se sirva modificar el Auto No. 000731 de 2011, en el sentido de rectificar que es la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P, a quien le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones planteadas en el Auto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION:

"Revisado el contenido del Auto recurrido, encuentro que existe un error en el nombre o razón social de la empresa, toda vez que tanto en la parte considerativa como en la parte considerativa como en la parte dispositiva del mismo se cita o señala como titular de las obligaciones o requerimientos que pretende imponer la C. R. A Triple A Atlántico S.A. E.S.P., siendo lo correcto señalar a la empresa Triple A de Barraquilla S.A. E.S.P., como titular de tales obligaciones y/o requerimientos.

Recuérdese que tratándose del PSMV de puerto Colombia el titular de cada uno de los derechos y obligaciones emanados de este mismo es la empresa Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P, como quiera que dicho plan fue presentado por ella y posteriormente aprobado por la CRA para ser cumplido por ésta. Así mismo cabe anotar que no se ha cedido el PSMV a ninguna otra persona, por lo que no es de recibo que se le impute a otra empresa las obligaciones propias de Triple A.

Por último quisiera resaltar, tal como es de su conocimiento que la Empresa Triple A S.A. E.S.P. es una empresa distinta a la empresa AAA Atlántico y que ésta primera es representante legal segunda."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.

Que al analizar los argumentos presentados por Laura Aljure Peaez, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., y con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición, se tiene lo siguiente:

Que mediante oficio con radicado No. 007266 del 5 de Agosto de 2011, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 00731 del 27 de Julio de 2011, del expediente Nº 2027-003, en el cual solicitó corregir y modificar el acto administrativo de la referencia en cuanto al cambio de la razón social por ser el titular del PSMV de Soledad es la Sociedad Triple A de B/quilla S.A. E.S.P. y no la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO Nº: № • 0 0 1 1 5 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. "

Antes de entrar a resolver el presente recurso se considera pertinente entrar a señalar que existe un error en los motivos de inconformidad que motivan el recurso en su parágrafo segundo en el nombre del Municipio, toda vez que se hace mención al Municipio de Puerto Colombia, siendo lo correcto señalar que se trata es del Municipio de Soledad, puesto que es este el municipio que tiene aprobado el PSMV que ocupa el auto recurrido.

Que mediante oficio No. 008872 del 28 de septiembre de 2011, el señor Ramón Hemer Redondo, en calidad de representante legal del la Sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., comunicó lo siguiente:

"En cumplimiento del inciso 2do del articulo 5to de la ley 222 de 1995, respetuosamente le informa que el día veintisiete(27) de julio de 2011 se firmó el compromiso de fusión entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida).

En virtud de lo antes mencionado, la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. (sociedad absorbida) se disuelve sin liquidarse y transfiere la totalidad de su patrimonio a la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., la cual absorbe en virtud de la fusión, y una vez perfeccionada ésta operación, adquirirá la totalidad de los derechos y obligaciones contraídas por la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., antes del perfeccionamiento de la fusión.

Por lo anterior, una vez perfeccionada la fusión anteriormente referida, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. se hará cargo del pasivo de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P., así como del suyo propio y por tanto ninguna de las obligaciones contractuales de la sociedad AAA Atlántico S.A. E.S.P. serán desatendidas o se verán en riesgo de incumplimiento por efectos de la fusión."

Que por haber incurrido en un error involuntario de identificación de la persona jurídica en quien recae la titularidad y teniendo en cuenta el compromiso de fusión firmado el día veintisiete (27) de Julio 2011, entre la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Absorbente) y AAA Atlántico S.A. E.S.P. (Absorbida), siendo entonces procedente hacer efectiva la corrección.

Que Interpretando analógicamente al caso particular, el Art. 73 del C.C.A inciso 3 que establece: "Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.", la entidad administrativa puede corregir los simples errores de hecho, como son equivocaciones en la trascripción, redacción u otras similares que no ameritan un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 73 inciso 3ª del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Art. 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO №: № • 0 0 1 1 5 3 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉSUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. "

Seguidamente el Artículo 52 Ibídem, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente.

En merito de lo anterior se.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero del Auto No.00731 del 27 de Julio de 2011, en el sentido de corregir la persona jurídica en quien recae la obligación la cual es la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual los referidos artículos quedaran así:

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Enviar a la Corporación en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, soporte donde se demuestre la gestión de recursos para que en un plazo de seis meses finalicen las obras de la estación elevadora en el barrio la Fe y eliminar el vertimiento puntual que se presenta.
- En su informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV, debe indicar cuantos y cuales fueron el número de vertimientos eliminados.
- Seguir entregando de manera semestral a la Corporación un informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

En la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxigeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.

 Realizar y presentar a la Corporación una caracterización semestral a los Arroyos Platanal, El Salao y Río Magdalena que reciben las descargas de las aguas residuales domesticas, una 200 metros aguas arriba y 200 metros aguas debajo de la descarga. Se debe tomar una muestra puntual por un solo día de muestreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

 Informar a la Corporación en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, si con la construcción del colector en la ruta 5 de transmetro, se eliminó el vertimiento hacia el arroyo La Charquita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. AUTO N°: № • 0 0 1 1 5 3 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. "

 Continuar con la gestión de los recursos y adelantar las obras necesarias para la eliminación de los vertimientos puntuales que se hacen a los cuerpos de agua del municipio de Soledad y que impiden el saneamiento ambiental de dichos cuerpos de agua.

TERCERO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en el Auto No.00731 del 27 de Julio de 2011, continúan vigentes en su totalidad.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del código contencioso administrativo quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 0 1 NOV. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alboto Escofor ALBERTO E. ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Exp. 2027-003 Ofc. 0007266 del 5 de Agosto de 2011

Ofc. 000/8872 del 28 de septiembre de 2011.

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.